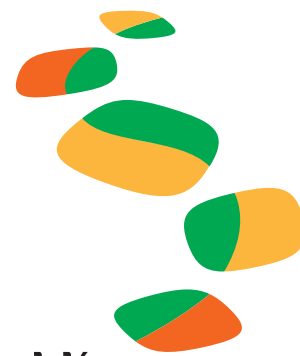


## **Ley Contra la Corrupción**

### **Corrupción: (Funcionarios. Propia. Artículo 71)**

1. La percepción por el funcionario público, para sí o para otro, de retribuciones u otras utilidades que no se le deban o la aceptación de la promesa de recibirlas.

2. La percepción de dinero y otra utilidad o la promesa de recibirlo por retardar y omitir actos que deba aportar el funcionario o por efectuar alguno contrario a un deber. La pena se aumentará si la conducta del funcionario hubiese tenido por efecto conferir empleo público, subsidios, pensiones u honores o permitir la suscripción de contratos relacionados con la administración o favorecer o causar algún daño o perjuicio a una de las partes en un procedimiento administrativo, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.



## PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS

**Artículo 87:** De orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público, por los responsables de las infracciones.

**Artículo 88:** El Fiscal del Ministerio Público, propondrá la acción civil que corresponda para que sean reparados los daños.

**Artículo 90:** Ningún procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza impedirá el ejercicio de la acción penal y de la civil que de ella se derive.

**Artículo 91:** Los juicios hechos por la comisión de los delitos previstos en esta Ley se regirán por las disposiciones previstas en ella y las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 92:** Las instituciones bancarias están obligadas a abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguación por la comisión de delitos contra la cosa pública. La apertura se hará en presencia del funcionario respectivo y del titular de la caja de seguridad.

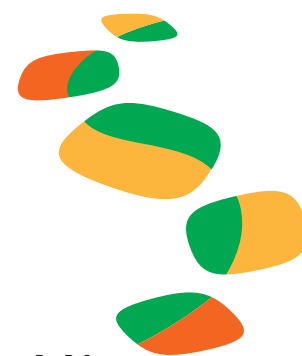
**Artículo 94:** Cuando existan delitos graves, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, el aseguramiento de bienes del investigado hasta por el doble de la cantidad en que se estime el enriquecimiento ilícito o el daño causado al patrimonio público.

**Artículo 95:** En la sentencia definitiva el Juez podrá ordenar, según el caso, la confiscación de los bienes de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean responsables de delitos establecidos en la Ley que afecten al patrimonio público. Igualmente de los partícipes.

**Artículo 96:** El funcionario quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años. El lapso será determinado por el juez.

**Artículo 97:** Cuando el infractor sea funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratara de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que esta haya cesado o sido allanada.

**Artículo 98:** La Contraloría General de la República establecerá un sistema estadístico y de información sobre las denuncias, procedimientos, juicios, faltas, delitos, sanciones y penas que se impongan contra los funcionarios por actos contra la Ley.



**DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA:  
Responsabilidad Penal. Ilícitos Penales.  
(Artículos del 46 al 82).**

**Algunos delitos asociados a la corrupción:**

- Peculado (Art. 52 y 53).
- Malversación genérica o específica (Arts. 57 y 59, respectivamente).
- Utilización lucrativa indebida de información (Art. 66).
- Lucro de funcionarios o de particulares en actos de la administración pública (Art. 72).
- Enriquecimiento indebido por actuaciones administrativas (Art. 71) o Enriquecimiento ilícito (Art. 73).
- Declaración de utilidades ficticias (Art. 75).